

INSTRUCCIONES DE ÁMBITO INTERNO DEL PATRONATO PROVINCIAL DE TURISMO DE LA COSTA DEL SOL, REGULADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LOS CONTRATOS NO SUJETOS A LA REGULACIÓN ARMONIZADA PREVISTA EN LA LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación

1.1. Las presentes normas tienen por objeto regulador el procedimiento interno de contratación del **PATRONATO PROVINCIAL DE TURISMO DE LA COSTA DEL SOL**, en cumplimiento de lo establecido al respecto en el Capítulo II del Título I del Libro III y concordantes de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y disposiciones complementarias que la desarrollan y han sido aprobadas por su Consejo de Administración.

1.2. Las presentes Instrucciones serán de aplicación a los contratos que celebre la sociedad por cuantía superior a 50.000 € e inferior a los umbrales previstos en los arts. 14, 15, 16 y 17 de la LCSP.

1.3. Respecto a los restantes contratos que celebre la sociedad, no comprendidos en el apartado 1.2 anterior, se seguirán las observaciones contempladas en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda.

Artículo 2.- Órganos de Contratación v Competencias

2.1. Los Órganos de Contratación del **PATRONATO PROVINCIAL DE TURISMO DE LA COSTA DEL SOL**, serán la Directora Gerente y las personas a quienes se les haya otorgado expresamente esta facultad, sin perjuicio, de aquellas facultades que los referidos órganos estimen conveniente delegar.

2.2. El Gerente de la Empresa y las personas a quienes se les haya otorgado expresamente esta facultad tendrán competencias para la adjudicación de los contratos cuya cuantía no sea superior a la cifra límite que, en su caso, se haya establecida en los Estatutos Sociales o en los poderes otorgados.

2.3. Cuando en los pertinentes acuerdos de apoderamientos se haya previsto la facultad del Gerente de delegarlos, sólo podrá efectuarse tal delegación en materia de contratación en los responsables que ocupen el nivel jerárquico inmediatamente inferior a la Gerencia,

Artículo 3.- Deber de justificar la necesidad e idoneidad del contrato

El objeto de todos los contratos que se celebran deberá ser necesario para el cumplimiento y realización del objeto social de la entidad. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendan cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deberán ser determinadas con precisión en los Pliegos.

Artículo 4.- Plazo de duración de los contratos

4.1. La duración del contrato se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

4.2. El contrato, de acuerdo con lo establecido en los Pliegos de Condiciones, podrá incluir una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga.

Artículo 5.- Preparación de los contratos

La preparación de los contratos a los que se refiere el artículo 1.2 de las presentes Instrucciones se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se deberá elaborar un pliego, que será parte del contrato, en el que se establezcan:

- las características básicas del contrato, incluidas, las condiciones técnicas.
- el régimen de admisión de variantes,
- las modalidades de recepción de las ofertas,
- los criterios de adjudicación y
- las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el art. 104 de la LCSP.

b) Dicho pliego será elaborado por el Director del Departamento de la sociedad a cuyo ámbito se refiera el contrato y aprobado por el órgano de contratación competente en razón de la cuantía.

Artículo 6.- Capacidad del Contratista

En el Pliego se especificarán los requisitos de capacidad y solvencia y la forma de justificarlos, incorporando las reglas sobre capacidad y solvencia del empresario que establecen los artículos 43 a 48 de la LCSP, las del artículo de la LCSP 49.1 y 50 sobre prohibiciones para contratar.

El requisito de la solvencia económica y financiera y profesional o técnica es también exigible en toda la contratación del sector público, por lo que serán de aplicación los artículos 51 a 53 y 64 a 68, debiendo tenerse en cuenta la posible admisión de medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 64 a 68 cuando se trate de contratos no sujetos a regulación armonizada (art. 63.3 de la LCSP), así como la posibilidad de, en estos casos, acreditar la solvencia exigida mediante medios externos, pudiendo el empresario "basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios" (art. 52 de la LCSP).

La exigencia de clasificación del empresario e inscripción en los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas, que acredita las condiciones de aptitud del empresario, será potestativa para el **PATRONATO PROVINCIAL DE TURISMO DE LA COSTA DEL SOL**, aunque se deberá admitir la acreditación de las condiciones de aptitud de los empresarios mediante la certificación que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Ley, emita el citado Registro. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los certificados de clasificación que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar establecidas por los Estados miembros de la Unión Europea, sientan una presunción de aptitud de los empresarios incluidos en ellas en los casos a que se refiere el artículo 73 LCSP

Artículo 7.» Procedimientos de adjudicación

7.1 La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido que se definen, respectivamente, en los artículos 141 y 146 de la LCSP, y con sujeción, como mínimo, a las siguientes reglas:

1ª.- Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil del contratante, de la entidad. No obstante, podrá facultativamente ampliarse dicha publicidad mediante anuncio inserto en un periódico de la provincia.

2ª.- Se constituirá un Comité Asesor de Contratación con ocasión de los procedimientos de adjudicación abiertos y restringidos que tendrá funciones análogas a las Mesas de Contratación prevista por la LCSP. Dicho Comité estará integrado, al menos, por las siguientes personas:



COSTA DEL SOL
PATRONATO DE TURISMO
& CONVENTION BUREAU

- a) El Director del Departamento de la sociedad a cuyo ámbito se refiera el contrato.
- b) Persona que asuma las funciones de Secretaría del Comité.
- c) Responsable del departamento económico-financiero de la sociedad o persona que lo sustituya
- d) Persona con titulación suficiente para evaluar los aspectos técnicos de las ofertas presentadas.

La designación de los miembros del Comité Asesor de Contratación corresponderá al órgano de contratación competente en razón de la cuantía.

3ª.- El procedimiento se entenderá cumplido en todos sus trámites con el sometimiento a los siguientes requisitos de los que se dejará constancia en el expediente:

- a) Elaboración y formación del pliego al que se refiere el artículo 5 de las presentes Instrucciones;
- b) Publicidad mediante inserción en el perfil del contratante y, en su caso, mediante anuncio inserto en un periódico de la provincia;

Acto de apertura de pliegos por el Comité Asesor de Contratación, que deberá reflejarse en Acta extendida al efecto;

- c) Propuesta de adjudicación del Comité Asesor de Contratación, que deberá justificarse motu proprio;
- d) Acuerdo de adjudicación del órgano de contratación competente en razón de la cuantía.

7.2 Asimismo, moteadamente la adjudicación podrá realizarse mediante el procedimiento negociado que se define en el artículo 153 de la LCSP en los supuestos enumerados en los artículos 154 y siguientes del mismo texto legal, y con sujeción, como mínimo, a las siguientes reglas

1^a.- Contratos susceptibles de adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad.

De conformidad con los criterios del artículo 161.2 de la LCSP y por aplicación analógica de dicho precepto, podrán ser licitados mediante procedimiento negociado sin necesidad de publicidad ni de inclusión en el perfil del contratante, los contratos de obras cuyo importe sea inferior a 200.000 €, o a 60.000 €, cuando se trate de otros contratos.

También podrá excluirse la publicidad en la adjudicación de los contratos en los siguientes supuestos, que deberán ser justificados en el expediente:

- a) Cuando, tras haberse publicado el anuncio de una licitación, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente;
- b) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.

- c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles y no imputables al **PATRONATO PROVINCIAL DE TURISMO DE LA COSTA DEL SOL**, demande una pronta ejecución del contrato.
- d) Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado.
- e) En los contratos de obras, cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, y cuya ejecución se confíe al contratista de la obra principal de acuerdo con los precios que rijan para el contrato primitivo o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50 por 100 del precio primitivo del contrato.
- f) En los contratos de obras, cuando consistan en la repetición de otras similares adjudicadas por licitación al mismo contratista, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial, que esta posibilidad estuviera indicada en el anuncio de licitación y que el importe de las nuevas obras se haya computado al fijar la cuantía total del contrato." Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres

años, a partir de la formalización del contrato inicial.

- g) En los contratos de suministro, cuando, se trate de la adquisición de bienes, muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, que se destinen a museos, archivos o bibliotecas.
- h) En los contratos de suministro, cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.
- i) En los contratos de suministro, cuando se trate de entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al PATRONATO PROVINCIAL DE TURISMO DE LA COSTA DEL SOL a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales

contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

- j) En los contratos de suministro, cuando se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materia primas de suministros que coticen en los mismos.
- k) En los contratos de suministro, cuando se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.
- l) En los contratos de servicios, cuando se trate de servicios complementarios cuya ejecución se confíe al empresario al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50 por 100 del precio primitivo del contrato.

En los contratos de servicios, cuando consistan en la repetición de otros similares adjudicados en licitación al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial, que esta posibilidad esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de los nuevos servicios se haya computado al fijar la cuantía total del contrato. Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la

formalización del contrato inicial.

m) Cuando el contrato de servicio en cuestión sea la consecuencia de un concurso y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones.

2ª.- Contratos susceptibles de adjudicación mediante procedimiento negociado con publicidad.

Los contratos no incluidos en el apartado anterior cuando su valor estimado- sea inferior a un millón de euros si se trata de contrato de obras, o de 100.000 € cuando se trate de otros contratos, serán adjudicados mediante procedimiento negociado con publicidad. La publicidad se cumplirá con la inserción en el perfil de contratante.

3ª.- El procedimiento negociado se entenderá cumplido en todos sus trámites con el sometimiento a los siguientes requisitos de los que se dejará constancia en el expediente: Elaboración y formación del pliego al que se refiere el artículo 5 de las presentes Instrucciones;

- a) Consulta a los diversos candidatos elegidos;
- b) Negociación con uno o varios de ellos;
- c) Acuerdo de adjudicación del órgano de contratación competente en razón de la cuantía.

7.3. Se podrá utilizar, igualmente, cualquier otro procedimiento que esté recogido en la legislación del contratos del sector público, así como, los sistemas para la racionalización de la contratación tales como la conclusión de acuerdos marco, la articulación de sistemas dinámicos o la centralización de la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados, conforme a las normas del Título II del Libro III de la LCSP.

Artículo 8.- Criterio general de selección de ofertas y notificaciones a los interesados

8.1. En los pliegos que regulen los procedimientos de adjudicación se fijarán de manera previa y precisa los criterios objetivos aplicables para la valoración de ofertas, sin que puedan tenerse en cuenta las características o experiencia de los participantes (que sólo podrá valorarse como elemento de solvencia) o el nivel o características de los medios que deban emplearse para la ejecución del contrato (que, en su caso, deberá exigirse a todos los participantes por igual).

8.2 Los contratos se adjudicarán a la oferta económicamente más ventajosa, para cuya determinación deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, que se valorarán mediante cifras o porcentajes obtenidos por la aplicación de fórmulas insertas en los pliegos, tales como la calidad, el precio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de

exigencias sociales, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando se utilice un solo criterio de adjudicación, éste será necesariamente el del precio más bajo.

8.3. La adjudicación del contrato que en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores. Se motivación suficiente la identificación de la oferta económicamente más ventajosa con referencia "a las bases de evaluación. En los restantes aspectos relativos a la notificación a los candidatos y licitadores se estará a lo dispuesto en el art. 137 de la LCSP.

Artículo 9.- Expediente de contratación

En consonancia con las reglas establecidas en el artículo 7.1 de las presentes-Instrucciones, respecto a todos los contratos se formará un expediente de contratación en el que se incluirán los siguientes documentos: El "informe de necesidades" elaborado por el Gerente o Director o responsable del departamento competente por razón del objeto del contrato que justifica las necesidades que pretende cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacer tales necesidades, su duración, el coste aproximado de adjudicación, y, en función de éste, el tipo de procedimiento propuesto y la forma de cumplir con las exigencias concurrencia y publicidad, si procede.

- a) El Pliego, que. incluirá todos los requerimientos del artículo 5 de las presentes Instrucciones y la justificación de la necesidad e idoneidad del contrato.
- b) La inserción del pliego y el anuncio de la licitación en el perfil del contratante y en cualquier otro medio en que hubiera tenido lugar.
- c) El Acta de apertura de plicas del Comité Asesor de Contratación
- d) La propuesta de adjudicación del Comité Asesor de Contratación y los informes técnicos, en su caso, requeridos y entregados a la misma.
- e) Los acuerdos de adjudicación por los órganos de contratación de la sociedad.
- g) Las notificaciones a los interesados,
- h) El contrato formalizado
- i) Los anuncios de adjudicación, si procedieren.

Artículo 10.- Contratos urgentes

Tendrán la consideración de contratos urgentes aquéllos cuya celebración respondiera a una necesidad inaplazable o cuando fuera precisa su tramitación acelerada por necesidades de interés para la sociedad.

10.1. Los contratos decelerados urgentes por el órgano de contratación competente que sean superiores a 50.000 euros se

tramitarán con sujeción a las presentes Instrucciones, teniendo preferencia su tramitación y pudiendo acortarse a la mitad los plazos que habitualmente se utilicen.

10.2. Podrá comenzarse la ejecución de un contrato urgente sin necesidad de que se haya formalizado, si así se decidiera en el momento de la adjudicación.

Artículo 11.» Contratos de emergencia

Tendrán la consideración de contratos de emergencia aquéllos cuya celebración responda a la evitación o reparación de un peligro inminente de daños graves o para aminorar los daños que se estuvieren produciendo.

Los contratos de emergencia podrán acordarse directamente por el órgano de contratación que tenga atribuida la competencia, debiendo cumplir con la formativa sobre Prevención de Riesgos Laborales.

No obstante lo anterior, las restantes actuaciones que sena necesarias para completar la actuación acometida y que no tenga carácter de emergencia se contratarán con arreglo a las presentes Instrucciones.

Artículo 12.- Jurisdicción competente

Los contratos celebrados conforme a las presentes Instrucciones tendrán la consideración de contratos privados y el orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y

extinción de los mismos. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a la LCSP que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.

Artículo 13. Principios supletorios

Las dudas que suscite la interpretación de las presentes Instrucciones deberán ser resueltas a la luz de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, inspiradores de la regulación de la contratación del sector público.

Disposición Adicional Primera.- Contratos menores

Podrán ser licitados mediante adjudicación directa, sin necesidad de publicidad, los contratos que no superen los 50.000 €

Respecto a estos contratos la Gerencia estará facultada para establecer los procesos internos de contratación en consonancia con los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Los contratos de importe inferior a 50.000 euros no podrán tener una duración superior a 1 año ni ser objeto de prórroga.



COSTA DEL SOL

PATRONATO DE TURISMO
& CONVENTION BUREAU

Disposición Adicional Segunda.- Contratos de cuantía superior a los umbrales previstos en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la LCSP.

La adjudicación de los contratos que celebre la sociedad que reúnan las características previstas en los arts. 14, 15, 16 y 17 de la LCSP se sujetarán a lo previsto en el art. 174 de la LCSP